

la intrusión y el resultante de la demarcación de «Traviesa», al que el recurrente dió su conformidad;

Considerando que en el expediente no existe ninguna actuación en que se prohibiera al recurrente la conservación de las labores intrusadas, ni se aportó prueba alguna de que de hecho se hiciera tal prohibición o se ejerciera coacción en tal sentido, siendo de notar que dicha prohibición o coacción carecería en absoluto de razón de ser, pues tanto a la Administración como a «Antracitas de Brañuelas S. A.», y según se deduce de sus manifestaciones, al propio recurrente interesaba la conservación de las labores en cuestión;

Considerando que, al margen de la irregularidad que supone invocar en la segunda alzada una alegación no formulada en la primera, es obvio que el artículo 104, párrafo cuarto, del Reglamento General para el Régimen de la Minería se refiere a deslindes y rectificaciones y no a intrusión de labores, y en todo caso obliga a abstenerse a los Ingenieros que hubieran intervenido en la demarcación, y no a los Ayudantes.

Este Ministerio, a propuesta del Servicio de Recursos y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Juan de la Torre Merayo contra Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles de 16 de mayo de 1963.

La anterior Orden es definitiva en vía administrativa, y contra la misma sólo procede, en su caso, el recurso contencioso-administrativo, a interponer en el plazo de dos meses ante el Tribunal Supremo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1967.—P. D., Angel de las Cuevas.

Imo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 739/1967, de 23 de marzo, por el que se declara sujeta a Ordenación Rural la Comarca de San Esteban de Gormaz (Soria)

Como consecuencia de los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, procede llevar a cabo la ordenación rural de la comarca de San Esteban de Gormaz (Soria), constituida por veinticinco términos municipales del partido judicial de Burgo de Osma.

Por otra parte, los Ayuntamientos y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de todas las localidades que forman la comarca han promovido la ordenación rural, existiendo además entre los agricultores un ambiente favorable para la mejora, por entender que contribuirá a resolver los problemas económico-sociales planteados al sector agrario.

En dicha comarca se da la circunstancia de que se ha aprobado recientemente por el Gobierno la fusión voluntaria de varios de sus municipios en uno, que tendrá su capitalidad en San Esteban de Gormaz. Por otra parte, los agricultores de todos los términos municipales que actualmente la integran, salvo ocho, han solicitado la concentración parcelaria, de conformidad con las normas vigentes, encontrándose tal mejora territorial en proceso de realización.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro a mil novecientos sesenta y siete, y con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y previo informe de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia de Soria, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro a mil novecientos sesenta y siete, y de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, se declara sujeta a ordenación rural la comarca de San Esteban de Gormaz (Soria), que, a efectos de este Decreto, se considerará integrada por los términos municipales de Alcobá de Torre, Alcozar, Alcubilla de Avellaneda, con su agregado Zayas de Bascones, Aldea de San Esteban, Atauta, Bocigas de Perales, Castillejo de Robledo, Fuentecambrón, Langa de Duero, Matanza de Soria, Miño de San Esteban, Morcuera, Peñalba de San Esteban, Piquera de San Esteban, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanilla de Tres Barrios, Rejas de San Esteban, San Esteban de Gormaz, Soto de San Esteban y Torremocha de Ayllón, del partido judicial de Burgo de Osma.

Artículo segundo.—De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que a título indicativo se estima más adecuada para el desarrollo agrario de la comarca será la derivada de las alternativas tradicionales de secano y regadío, fomentándose el aumento de la superficie dedicada a cultivos forrajeros con vista a la expansión y mejora de la ganadería de renta.

Se fomentará la implantación de industrias de transformación y comercialización de los productos agrarios obtenidos en la comarca.

Artículo tercero.—Las explotaciones agrarias cuya constitución, mejora y conservación han de fomentarse en la comarca serán en principio aquellas que, reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas, sean susceptibles de alcanzar una producción final agraria mínima de trescientas cincuenta mil pesetas, con una rentabilidad del trabajo conveniente a la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca.

Las subvenciones, auxilios o incentivos establecidos en el presente Decreto no podrán concederse a las explotaciones individuales cuya producción final agraria exceda de ochocientas setenta y cinco mil pesetas ni a las Asociaciones de agricultores en las que alguna de las explotaciones agrupadas sobrepase dicha producción final.

Artículo cuarto.—Las subvenciones, auxilios o incentivos que podrán concederse en la comarca, tanto a los agricultores aisladamente como a las Agrupaciones de agricultores que constituyan o posean explotaciones agrícolas de las características indicadas, serán los siguientes:

a) Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final obtenido no alcance el límite mínimo señalado en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como del mobiliario vivo, constituido por el ganado de renta, siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquel límite o se comprometan a llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria. Asimismo podrán obtener una subvención del veinte por ciento del coste de las mejoras, instalaciones o dependencias que, a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se consideren responden a la orientación productiva propugnada.

Análogas subvenciones podrán disfrutar los titulares de explotaciones individuales que tengan un producto final agrario comprendido entre trescientas cincuenta mil pesetas a ochocientas setenta y cinco mil pesetas.

b) Las Asociaciones y Agrupaciones de agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias que alcancen o rebasen las dimensiones económicas determinadas en el artículo tercero, podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención máxima del veinte por ciento del capital de explotación necesario para la puesta en marcha de la Empresa y de las inversiones previstas en el programa de mejora y conservación de la explotación, aprobado por dicho Servicio y en general para la adquisición de bienes de equipo de la Empresa o de fertilizantes, semillas y tratamiento sanitario, salvo que por precepto legal pudieran tener derecho a subvención de mayor cuantía.

También podrán obtener de los Organismos competentes asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones que se constituyan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

c) El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adquirir tierras en la comarca, redistribuyéndolas con la finalidad de completar las explotaciones hasta alcanzar el límite mínimo señalado en el artículo tercero, cedéndolas a los titulares de aquellas explotaciones con un descuento máximo del veinte por ciento de su valor de adquisición. Igual beneficio concederá el Servicio en caso de adquisición directa por los agricultores.

Artículo quinto.—El Banco de Crédito Agrícola, directamente o a través de Convenios con el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, concederá, dentro del montante de crédito fijado por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para fines de ordenación rural, préstamos a los agricultores, Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones de agricultores de la comarca a que se refiere este Decreto, con arreglo a las normas que se establezcan, siguiendo lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero. Las finalidades de estos préstamos, sin perjuicio de las demás autorizadas por la legislación de crédito agrícola, serán las siguientes: Acceso a la propiedad, compra de tierras, inversiones previstas en los programas de mejora y conservación de explotaciones agrarias autorizadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, obtención del capital de explotación que precisan las Asociaciones o Agrupaciones para la puesta en marcha de las Empresas, adquisición de bienes de equipo, ganado, fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios. Todo ello, de acuerdo con lo prevenido en el artículo trece de la Ley

del Plan de Desarrollo Económico y Social, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto.—Se autoriza, a los efectos establecidos en la Ley de Asociaciones de Empresas, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, para que la explotación conjunta de las tierras de los socios pueda constituir el objeto de las Asociaciones de Empresas agrícolas que se constituyan en las comarcas de ordenación rural.

Artículo séptimo.—Se reducirán a la mitad todos los plazos de tramitación en las concentraciones parcelarias que se realicen en la comarca.

Artículo octavo.—Dentro de la comarca sujeta a ordenación rural, los titulares de explotaciones que deseen acogerse a los beneficios e incentivos a que se refiere este Decreto lo solicitarán del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, quien decidirá en cada caso si, dadas las características actuales de la explotación y las modificaciones que en el futuro se pretendan acometer, la explotación resultante no podrá responder a las orientaciones y características determinadas para las explotaciones agrarias de la comarca. El Servicio otorgará o denegará los beneficios basándose en la intensidad de las modificaciones a introducir y en las posibilidades futuras de las nuevas explotaciones, siempre de una manera discrecional y previo compromiso suscrito por los interesados.

Artículo noveno.—Las subvenciones, ayudas e incentivos a que se refiere este Decreto podrán ser concedidos por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural a partir de la publicación del presente Decreto, dentro del límite de los créditos de que dispone, siempre que permitan activar el desarrollo de la comarca, conforme a las orientaciones establecidas y que no puedan perturbar en su día las mejoras estructurales a que dé lugar la concentración parcelaria. Las subvenciones no podrán ser entregadas hasta que no se justifique la realización de las adquisiciones que se subvencionen o la disponibilidad del capital, según los casos.

Artículo décimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las comarcas de ordenación rural las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que destine, dentro de los créditos de que disponga, las cantidades precisas para atender a los gastos previstos en el artículo cuarto, letra b), sobre formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones de agricultores, así como aquellos gastos que tengan por finalidad elevar el nivel profesional y cultural de los agricultores de la comarca, con arreglo a las directrices fijadas en el artículo tercero, letra h), del Decreto de dos enero de mil novecientos sesenta y cuatro de ordenación rural.

Artículo duodécimo.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural fomentará todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población de la comarca.

Artículo decimotercero.—Se autoriza a los Ministerios de Educación y Ciencia, de Trabajo y de la Vivienda para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen en los próximos dos años, las cantidades precisas para realizar mejoras de viviendas o conceder becas, subvenciones u otro tipo de auxilios para atenciones de educación, paro tecnológico y emigración.

Artículo decimocuarto.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se hace pública la adjudicación definitiva de las obras de consolidación y acondicionamiento del Centro de Fermentación de Tabacos de Nuestra Señora de las Angustias de Granada, dependiente del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Esta Dirección General hace público que, de acuerdo con la propuesta de la Mesa de Contratación de la subasta a que se refiere el anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 3 de febrero de 1967, ha tenido a bien adjudicar definitivamente las obras de consolidación y acondicionamiento del Centro de Fermentación de Tabacos de Nuestra Señora de las Angustias de Granada a don Ramón Moreno Fernández, que

se compromete a ejecutarlas, con sujeción al proyecto y condiciones que han servido de base a la subasta, por la cantidad de 8.775.000 pesetas (ocho millones setecientos setenta y cinco mil pesetas), teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrato ante el Notario que designe el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, dentro de un plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se publique la adjudicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se notifique al interesado.

Madrid, 3 de abril de 1967.—El Director general, Ramón Estreuelas.

RESOLUCION del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudican las obras de «Construcción de redes de acequias, desagües y caminos del sector F, subsector segundo, de la ampliación de la zona regable de Lobón—riego por gravedad—(Badajoz)».

Como resultado del concurso público anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de fecha 23 de enero de 1967, para las obras de «Construcción de redes de acequias, desagües y caminos del sector F, subsector segundo, de la ampliación de la zona regable de Lobón—riego por gravedad—(Badajoz)», cuyo presupuesto de contrata asciende a veintiséis millones novecientos veintiséis mil cuatrocientos sesenta y seis pesetas con ochenta y siete céntimos (26.926.466,87 ptas.), en el día de hoy esta Dirección General ha adjudicado dichas obras a la Empresa «Precon, S. A.», en la cantidad de veintitrés millones trescientas noventa y nueve mil ochenta y dos pesetas con treinta y tres céntimos (23.399.082,33 ptas.), con una baja que supone el 13,100 por 100 del presupuesto antes indicado.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 31 de marzo de 1967.—El Director general, A. M. Borque.—1.810-A.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 740/1967, de 16 de marzo, por el que se concede a «Frutos Españoles, S. A.», el régimen de admisión temporal de zumo natural de piña sin azucarar para elaboración de néctar de piña con destino a la exportación.

La Entidad «Frutos Españoles, S. A.», de Valencia, ha solicitado, con expediente número quinientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, el régimen de admisión temporal de zumo natural de piña sin azucarar para elaboración de néctar de piña con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Frutos Españoles, Sociedad Anónima», con domicilio en María de Molina, número uno, Valencia, el régimen de admisión temporal para la importación de zumo natural de piña sin azucarar para elaboración de néctar de piña con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se harán por la Aduana de Valencia y las exportaciones por las de Valencia, Port-Bou y La Junquera.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales de la firma, sitos en la calle Emilio Donat, número cincuenta, Carcagente (Valencia).

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos netos exportados de néctar de piña se darán de baja cincuenta kilogramos netos de zumo natural de piña sin azucarar en la cuenta de admisión temporal.

No existen mermas ni subproductos.
Los envases, barriles o bidones que contengan el zumo importado adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según el uso a que se destinen.